



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 20001-40-03-002-2017-00625-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE
DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A folio 38 del expediente digital se encuentra memorial poder y solicitud presentado por el Dr. JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ quien actúa como apoderado judicial del señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ, por medio del cual depreca se le reconozca personería jurídica y se le remita el link de acceso al expediente ya que a su representado no se le ha dado traslado del expediente judicial, lo que ha imposibilitado el ejercicio de derecho de defensa del objeto de referencia.

Frente a tal argumento debe mencionarse que el señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ fue emplazado tal como se ordenó por proveído adiado dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), decisión que fue anotada en el Registro Nacional de personas Emplazadas el quince (15) de octubre de la misma anualidad. Vencido el término concedido para que compareciera el emplazado al despacho a recibir notificación del auto admisorio dictado en su contra, sin que se lograra tal cometido, se procedió a designarle al sujeto pasivo curador para la litis, cargo que recayó finalmente en la Dra. GUADALUPE CAÑAS DEMURGAS, quien fue notificada por acta del tres (03) de marzo de 2022.

Como puede observarse no es ajustada a la realidad procesal la afirmación del togado quien manifiesta que no ha podido el sujeto pasivo ejercer su derecho a la defensa, pues en el caso de marras el demandado VILLAZÓN GUTIERREZ se encuentra representado por curadora *ad litem* la que se encuentra notificada debidamente de la demanda y quien además contestó las pretensiones insertas en el libelo genitor en defensa de los intereses del memorialista; así las cosas, al estar trabada debidamente la litis con la notificación por emplazamiento del sujeto pasivo, no es procedente volver a notificarlo del auto admisorio, pues tal actuación reviviría términos que se encuentran fenecidos y precluidos, consecuencia de estar debidamente materializada la diligencia de notificación del señor ALFREDO VILLAZÓN, el sujeto pasivo y su apoderado judicial empezarán a actuar en la etapa procesal en que se encuentra la litis.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada en el asunto en comento por cuanto no hay pruebas que practicar, no obstante lo anterior, al revisar la contestación de la curadora *ad litem*, se encuentra que si bien la misma no presentó excepciones de mérito a fin de enervar la acción, no es menos ajustado a la realidad procesal que deprecó la práctica de sendos elementos probatorios en su contestación, tales como declaración testimonial con exhibición de documentos del señor RAFAEL MEJÍA así como prueba pericial, entre otros, potísima razón por la cual no se puede proceder de conformidad con lo pedido y dictar sentencia anticipada, por lo que deberá procederse de conformidad con lo normado por los

artículos 372 y 373 del C.G.P. Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al despacho para proceder en tal sentido.

Por último, se reconoce personería al Dr. JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ, mayor edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.177 de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.604 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ, de conformidad con el memorial poder conferido. Por secretaría remítasele el link de acceso al expediente digital para que tenga acceso al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737b042f63e53f442516ea6e5115a6e2b4c473e84d0e2af75f4802e2e3b160c**
Documento generado en 20/05/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>